



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día quince de junio de dos mil quince.-----

Hora de inicio 12:05 hrs.-----

Hora de conclusión: 12:40 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenas tardes tengan todos ustedes, bienvenidos a esta Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche correspondiente al mes de junio, le voy a pedir al Señor Secretario Ejecutivo se sirva por favor desahogar el primer punto del orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados, les informo que el primer punto del orden del día corresponde al pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal, Doctor Jorge Gabriel Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Román Osorno Magaña (presente) Contadora Pública Rosa Francisca Segovia Linares (presente); Existe quórum para sesionar Señor Presidente.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias, siendo las doce horas con cinco minutos del día quince de junio de dos mil quince, declaro legalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria; Señor Secretario por favor continúe con el siguiente punto del orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señores Comisionados, el siguiente punto corresponde a la lectura y aprobación en su caso del orden del día programado para la presente Sesión, documento que fue previamente circulado entre ustedes por lo cual con fundamento del artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el orden del día de la presente Sesión. (Silencio). No hay ninguna intervención Señor Secretario someta a votación y continúe con el orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados se somete a votación el orden del día de la presente Sesión Extraordinaria, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente. -----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Y les informo señores Comisionados que el siguiente punto, el número cuatro del orden del día, corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Manual de Contabilidad Gubernamental de esta Comisión, motivo por el cual procederé a dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo Acuerdo. Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Manual de Contabilidad Gubernamental de esta Comisión PRIMERO: Se aprueba el “Manual de Contabilidad Gubernamental de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche”, presentado por la Dirección de Administración, en la forma y términos del documento que, como Anexo, se adjunta al presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al X de este Acuerdo. SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno. Esto es cuanto Señor Presidente.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de Acuerdo antes referido (silencio). No existe ninguna consideración al respecto Señor Secretario someta a votación el proyecto de Acuerdo y continúe con el orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Con su permiso Señor Presidente, señor y señores Comisionados, se someten a votación el proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el Manual de Contabilidad Gubernamental de esta Comisión los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Les informo señores Comisionados que el siguiente punto corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de resolución dictada en el Recurso de Revisión número RR/015/15 a cargo del comisionado ponente por lo que se le concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: RECURSO DE REVISIÓN: RR/015/15.
ENTE PÚBLICO: COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
COMISIONADO PONENTE: DR. JORGE GABRIEL GASCA SANTOS. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha 8 de abril de 2015, el recurrente interpuso una solicitud de información antela Unidad de Acceso de la Comisión de Transparencia y Acceso a la



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Información Pública del Estado de Campeche, (en adelante Unidad de Acceso de la COTAIEPEC), requiriéndola versión electrónica de las sesiones de Pleno de los meses de febrero y marzo de 2015, que asimismo se le especificara el porqué no se publicaron en el sitio web de la Comisión, el nombre del servidor o servidores públicos responsable (s) de elaborarlas y de ordenar su publicación, requiriendo de igual forma una relación de los eventos organizados, a los que ha convocado y en los que ha participado el órgano garante, los integrantes del pleno o cualquier otra persona que labore en el mismo. REQUERIMIENTO. Con fecha 10 de abril del año en curso, la Unidad de Acceso de la COTAIEPEC, fundándose en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, realizó un requerimiento al interesado para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara el período con respecto a la información solicitada consistente en: “relación de eventos organizados, a los que ha convocado y en los que ha participado el órgano garante, los integrantes del pleno o cualquier otra persona que labore en la Comisión”. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 6 de mayo de 2015, la Unidad de Acceso de la COTAIEPEC, emitió respuesta a la solicitud de información presentada, mediante la cual, por una parte, comunicó al hoy recurrente que se tuvo por no interpuesta la parte conducente de su solicitud en lo referente a “la relación de eventos organizados, a los que ha convocado y en los que ha participado la Comisión”, toda vez que no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que se le hiciera con fecha 10 de abril del año en curso, otorgándosele el acceso a la información requerida relativa a las versiones electrónicas de las sesiones de Pleno de los meses de febrero y marzo del presente año, indicándole para ello que dicha información se encontraba publicada y podría ser consultada directamente en el Portal de Internet de la COTAIEPEC, en la dirección electrónica que se inserta, específicamente en el apartado de “Actas”, informándole asimismo al hoy recurrente que es el Lic. Mario Alberto Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo de la Comisión, el servidor público encargado de elaborar y ordenar la publicación de la información en comento una vez aprobada por el Pleno, de acuerdo con el Reglamento Interno de este órgano garante, actualizándose la misma conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, agravándose de una negativa de acceso manifestando que el tiempo transcurrido entre la pregunta y la respuesta emitida por la Unidad de Acceso mediante la cual se tuvo como no interpuesta su solicitud en lo referente a la relación de eventos organizados a los que ha convocado y en los que ha participado el órgano garante, los integrantes del Pleno o cualquier otra persona que labore en la Comisión, fue demasiado, señalando asimismo que no se le entregaron las actas requeridas en versión electrónica sino que lo remitieron a una dirección de Internet, servicio con el cual no siempre cuenta, obligándolo a entrar a Internet para obtener dicha información, señalando finalmente que no se le entregó la



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



información completa y que, con respecto a lo señalado por la autoridad en relación a la actualización de las actas requeridas, éstas no corresponden a información que se encuentre contemplada en el artículo 5 de la Ley de la materia. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso de la COTAÍPEC, al rendir su correspondiente informe, aclaró que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de información y la emisión de la resolución administrativa relativa, mediante la cual se tuvo por no interpuesta la parte conducente de la referida solicitud, se apegó al plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, sin exceder los veinte días que prevé dicha normativa, dándose puntual respuesta al resto de sus peticiones. Asimismo, respecto al agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que, no se proporcionaron las versiones electrónicas de las actas solicitadas y que no se respetó su derecho de acceso a la información, ya que se le remitió a una liga electrónica, obligándolo a entrar a Internet para obtener dichas actas, que no se entregó la información completa y que dicha información no corresponde a la contemplada por el artículo 5 de la Ley de la materia, la Unidad de Acceso señaló que de acuerdo con la normativa aplicable se establece clara y expresamente que en el supuesto de que la información pública solicitada se encuentre publicada en un sitio de Internet, es jurídicamente válido y correcto otorgar el acceso a dicha información al solicitante proporcionándole la dirección electrónica y demás datos correspondientes que permitan acceder a la misma para su consulta, normativa que además establece que, cuando se trate de solicitudes de información cuya recepción se realice por medio electrónicos, las prevenciones y notificaciones de las respectivas respuestas deben hacerse mediante la misma vía, por lo que, derivado de ello la autoridad, para el otorgamiento de acceso de la información requerida en el presente caso, actuó con total apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, proporcionándole la liga o dirección electrónica del sitio de Internet donde se encuentran publicadas y a disposición de cualquier interesado las versiones electrónicas de las sesiones del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, siendo en esta caso la liga que a continuación se inserta. Por otra parte, la Unidad Acceso señaló que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la dirección electrónica proporcionada mediante la resolución administrativa recurrida, se encuentran todas y cada una de las actas de las sesiones de Pleno aprobadas incluyendo las de los meses de febrero y marzo del presente año 2015. Señalando finalmente que, si bien la información relativa a las actas del Pleno no se encuentran propiamente dentro del listado del artículo 5 de la Ley de la materia, lo cierto es que dicha información, de acuerdo a su naturaleza y características, forma parte de la información que la Comisión, derivado de sus funciones y atribuciones, está obligada a publicar y a poner a disposición de cualquier interesado a través de su sitio de Internet sin la necesidad de mediar solicitud al respecto, aunado a que no se contempla un plazo en específico para su publicación, siendo por tanto actualizada de manera constante una



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



vez aprobado por el Pleno, en la forma y términos establecidos por el artículo 5 de la referida Ley de la materia, solicitando dicha Unidad de Acceso se confirme la resolución impugnada, al quedar debidamente demostrado que la resolución emitida en respuesta a la solicitud de información, se encuentra debidamente fundada y motivada, en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. CONSIDERANDOS. El agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el tiempo transcurrido entre su petición y la resolución mediante la cual se declara no interpuesta la parte conducente de su solicitud, fue demasiado, resulta infundado por las razones siguientes: Uno de los requisitos establecidos para solicitar información, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es la identificación clara y precisa de la información que se requiere, esto a fin de que el Ente Público requerido pueda tener los elementos suficientes para localizar la información y proporcionar una respuesta debidamente fundada y motivada, que otorgue certeza jurídica al interesado en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. En este sentido, el artículo 43 de la misma Ley de la materia, contempla que cuando las solicitudes presentadas resultan confusas u omisas en contener los datos necesarios para la localización de la información o cuando no satisfagan algunos de los requisitos de forma previstos al efecto, la Unidad de Acceso correspondiente procederá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a requerir al interesado para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido, y de no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta. En relación con lo anterior, derivado de las constancias que obran en el expediente respectivo se pudo constatar que la Unidad de Acceso de la COTAIEPEC, con fecha 10 de abril del año en curso y mediante oficio de Prevención No. 001, requirió al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a dicho requerimiento, precisara el período al que debía referirse la autoridad para el otorgamiento del acceso a la información relativa a la relación de eventos organizados ,a los que ha convocado y en los que ha participado el órgano garante, los integrantes de su Pleno y demás personas que laboran en esta institución. Sin embargo, transcurrido el tiempo concedido al efecto y al no recibir las aclaraciones pertinentes por parte del hoy recurrente, el Ente Público tuvo a bien emitir, conforme lo establece el artículo transcrito líneas arriba, la correspondiente resolución teniendo como no interpuesta la parte conducente de la solicitud que nos ocupa. Bajo este tenor y respecto a la inconformidad del recurrente en el sentido de que el tiempo transcurrido entre la pregunta realizada y la respuesta en la cual se tiene por no interpuesta su solicitud de información en la parte conducente, es importante señalar que, tal y como menciona la Unidad de Acceso de la COTAIEPEC en su informe respectivo, el artículo 44 de la Ley de la materia, establece que el término para dar respuesta a una solicitud de información es de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



su presentación, debiendo negarse la información requerida cuando el interesado dentro del plazo concedido no haya hecho las aclaraciones requeridas, pudiéndose advertir que en el caso que se resuelve, transcurrieron sólo dieciséis días hábiles entre el día en que se recibió la solicitud (8 de abril de 2015) y el día en que se emitió la resolución administrativa correspondiente (6 de mayo de 2015), atendiéndose todos y cada uno de los puntos petitorios de información contenidos en la referida solicitud. Derivado de lo anterior se concluye que la Unidad de Acceso de la COTAPEEC emitió la correspondiente resolución administrativa, en respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente, dentro del plazo que al efecto establece el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, considerándose además que el término “demasiado” utilizado por el hoy recurrente para sustentar su agravio respectivo, reviste un carácter subjetivo y/o relativo, que de acuerdo con lo antes expuesto no tiene sustento alguno. Ahora bien, en relación con el agravio que el recurrente manifestó referente a que las actas de sesión del Pleno del Ente Público solicitadas no se adjuntaron en versión electrónica ya que la autoridad remitió al recurrente a una dirección electrónica (Internet), transgrediendo con ello su derecho humano de acceso a la información, además de obligarlo a entrar a Internet para poder obtenerla, aunado a que no se le entregaron completas las actas, resulta infundado tal agravio por las siguientes razones: En efecto, tal y como señala la Unidad de Acceso de la COTAPEEC, la fracción III del numeral Sexto y Décimo de los Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la materia en la recepción, procesamiento, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares, establece claramente que, si la resolución que otorga el acceso a ésta se encuentra publicada en un sitio de Internet, se deberá consignar la dirección electrónica y registrar los demás datos que indiquen la fuente, lugar y forma en que se pueda consultar y acceder a la misma y que, asimismo, las solicitudes de información cuya recepción se realice por medios electrónicos (Internet), tal y como en el caso que nos ocupa, tanto las prevenciones como las notificaciones de las respectivas respuestas, deben hacerse a través de la misma vía. En otras palabras, dicho numeral establece la forma en que los Entes Públicos pueden otorgar el acceso a información que se encuentre publicada en un sitio de Internet, por lo cual la Unidad de Acceso de la COTAPEEC, en el caso que nos ocupa, actuó en estricto apego a la normativa aplicable, como quedó consignado en la resolución administrativa impugnada, al haberle indicado al hoy recurrente la liga electrónica de consulta en su sitio en Internet, donde se encuentra la información específica requerida, en este caso las actas de las Sesiones requeridas tal y como se muestra a en la imagen que se presenta a continuación, donde se pudo corroborar que dichas actas sí se encuentran publicadas y a disposición para su consulta: (se presenta en pantalla). En suma, por los razonamientos jurídicos expresados con antelación, se confirma por este órgano garante local que, contrario a lo que señala el



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



recurrente en la parte conducente de sus agravios, no se conculcó en ningún sentido, el derecho de acceso a la información pública, al otorgarse el acceso a la información específica solicitada en versiones electrónicas mediante el sitio de Internet correspondiente, puesto que para que exista una verdadera violación por parte de la autoridad a dicho derecho, se requiere, entre otras situaciones, que no se haya brindado al recurrente el acceso a la información pública requerida por él, o que simplemente no se haya dado una respuesta debidamente fundada y motivada al interesado, circunstancias que no se actualizaron en el caso en estudio, en virtud de que se proporcionó el acceso a la información solicitada respetando en todo momento el derecho humano consagrado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por todo lo anterior es de señalarse que, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se le proporcionó en su totalidad la información requerida relativa a: la versión electrónica de las sesiones de Pleno de los meses de febrero y marzo de 2015. Finalmente y respecto a lo manifestado por el recurrente en su escrito de cuenta, en relación a que las actas de sesión respectivas no forman parte del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es de señalarse que si bien la información correspondiente a las actas del Pleno no se encuentra dentro del listado del artículo 5 de la citada Ley, dicha información de acuerdo con su naturaleza y características forma parte de la información que esta Comisión, derivado de sus funciones y atribuciones, está obligada a transparentar y poner a disposición de cualquier interesado a través de su sitio de internet sin la necesidad de mediar solicitud al respecto, máxime que no tiene un plazo establecido en específico para su publicación, siendo actualizada de manera constante una vez aprobado por el Pleno en la Sesión ordinaria del mes posterior, en la forma y términos establecidos por el artículo 5, lo cual no significa que se actualice en noventa días. Por todo lo anterior, es válido afirmar que en el caso en estudio no se transgredió, en forma alguna, el derecho de acceso a la información pública ejercido por el recurrente, considerándose infundados los agravios hechos valer por el recurrente, siendo procedente que esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 71 de la Ley de Transparencia en comento, confirme la resolución administrativa de fecha 6 de mayo de 2015, emitida por la Unidad de Acceso de la COTAIEPEC, en respuesta a la solicitud de Folio No. A0012/15 de fecha 8 de abril de 2015, en virtud de que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y demás normativa aplicable.. Es cuánto.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor (Silencio). No existe ninguna intervención Señor Secretario por favor someta a votación el proyecto de resolución y continúe con el orden del día.-----



Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/015/15 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente, sírvanse de favor manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Y les informo que el siguiente punto corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de resolución dictada en el Recurso de Revisión número RR/016/15 a cargo de la Contadora Pública Rosa Francisca Segovia Linares como comisionado ponente y a quien se le concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

C. P. Rosa Francisca Segovia Linares: Gracias. RECURSO DE REVISIÓN: RR/016/15. ENTE PÚBLICO: H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE. COMISIONADO PONENTE: ROSA FRANCISCA SEGOVIA LINARES. SESION EXTRAORDINARIA DEL 15 DE JUNIO DE 2015. ANTECEDENTES. I. SOLICITUD. Con fecha 17 de abril de 2015, el recurrente interpuso una solicitud de información antela Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Campeche, requiriendo de manera desglosada y correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2015: 1) La participación económica, incluyendo apoyos extraordinarios que ha recibido la Comisaría Municipal de Chiná; 2) Los nombres, cargos que desempeñan, percepción económica o apoyo devengados y funciones de las personas que han laborado en la Comisaría; y 3) El desglose de los estados de movimiento de efectivo por diversos conceptos. II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 19 de mayo de 2015, la Unidad de Acceso dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando al hoy recurrente de los meses de febrero y marzo de 2015 una tabla con el desglose de la participación económica incluyendo apoyos extraordinarios; asimismo otorgó, a través de los anexos 1 y 2, listados de los apoyos institucionales y eventuales, así como los estados de movimiento de efectivo de la Comisaría Municipal de Chiná. III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurrente interpuso recurso de revisión alegando que la información está incompleta debido a que los listados de los apoyos institucionales y eventuales que se le entregaron no contienen las firmas de los beneficiarios, la firma y el sello oficial de la autoridad municipal responsable de entregarlos, ni la firma y sello oficial del servidor público de la Contraloría Municipal encargado de realizar su revisión, y no se le proporcionó la función que realiza cada una de las personas que laboraron en la Comisaría Municipal de Chiná contraviniendo lo establecido por la normatividad municipal correspondiente. IV. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: La Titular de la Unidad de Acceso, a través de su respectivo informe, defendió la legalidad de la resolución impugnada, manifestando lisa y llanamente, con relación a los agravios vertidos por el recurrente, que sí hizo entrega de toda la información requerida, en el estado en que la misma se



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



encuentra, respetando la disposiciones relativas a la protección de datos personales y la Ley de Transparencia Estatal, solicitando en consecuencia el sobreseimiento del recurso que nos ocupa. CONSIDERANDOS. Previo al análisis de fondo de los agravios, y atendiendo la solicitud de sobreseimiento planteada por la Unidad de Acceso, relacionada con la fracción III del artículo 72 de la Ley de Transparencia Estatal, esta autoridad advierte que no se actualizó la causal de sobreseimiento toda vez que el Ente Público no comprobó que haya modificado o revocado a satisfacción del inconforme el acto o resolución combatida, antes de emitirse la presente resolución por esta Comisión. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos, así como al análisis de las constancias aportadas, a fin de determinar si la resolución administrativa recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada. En primer lugar, debe atenderse el agravio del recurrente que gira en torno a que la información que le fue otorgada por la Unidad de Acceso del Municipio de Campeche, a través del Anexo 1 de su resolución administrativa y relacionada con la percepción económica o apoyo devengado que han tenido mensualmente las personas que laboraron durante los meses de febrero y marzo de 2015 en la Comisaría Municipal de Chiná, incluido el comisario municipal, se encuentra incompleta. Al respecto, esta Comisión pudo advertir que, los artículos 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 22 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, y los numerales 1, 2 fracción I, 4, 16, 17, 18, 22, 26, 27 y 28 de los Lineamientos para el uso, administración, control y comprobación de los recursos públicos que se otorguen a las juntas, comisarías y agencias del municipio de Campeche, establecen como una obligación legal específica que los Comisarios Municipales, en forma conjunta con sus auxiliares contables, dentro de los tres últimos días de cada mes, integren el Estado de Movimiento de Efectivo, mismo que deberán presentar ante la Contraloría Municipal para su revisión, conjuntamente con la diversa documentación e información que ampare y justifique las operaciones realizadas en el periodo respectivo. Asimismo, de acuerdo con tales disposiciones corresponde a la citada Contraloría, ejecutar dicha revisión de forma mensual, para emitir, en su caso, el dictamen correspondiente. Asimismo, se tiene que, tratándose de la comprobación del pago de apoyos institucionales, conforme al numeral 17 de los mencionados Lineamientos, será por medio de la correspondiente lista en donde conste el nombre y la firma del beneficiario, el periodo que comprende, el monto y el concepto de pago, que esté validada por el titular de la Comisaría Municipal, así como por el tesorero o auxiliar contable de la misma. En razón de ello, llevadas tales disposiciones legales a una aplicación práctica, se puede concluir que la Comisaría Municipal de Chiná, como autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento de Campeche, debe generar obligatoriamente la información pública relacionada con sus ingresos y egresos a más tardar el último día de cada mes, en documentación que debe cumplir con todos los requisitos necesarios y establecidos para cumplir su función. En relación con tales requisitos, esta Comisión



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



considera pertinente puntualizar que, bajo el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública, en aquellos casos en que se encuentren relacionados con información relativa al ejercicio de recursos públicos, los nombres y las firmas de los beneficiarios son datos que deben ser publicados u otorgados a quien los solicite, pues permite dar constancia de la entrega de la cantidad en numerario consignada en el documento comprobatorio reconocido y utilizado por la autoridad gubernamental competente para su registro contable como una erogación (egreso) realizada con cargo al Presupuesto asignado, con el objeto de transparentar el manejo y destino específicos de los recursos públicos, favoreciendo la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan valorar el desempeño de la función gubernamental, dándose cumplimiento así a lo establecido por el artículo 3, fracciones I, II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Por otra parte, si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio y cumplimiento de las funciones que tiene conferidas la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, pues a través de ella documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados. Relacionado con lo anterior, el uso y colocación del sello correspondiente viene a refrendar la naturaleza de oficial de un documento elaborado por tal servidor público en ejercicio de sus atribuciones que le confieren las disposiciones legales, máxime cuando en los casos específicos se consigne como un requisito a llenar en algún documento público para dotarlo de validez. En atención a todas las consideraciones jurídicas expresadas con anterioridad, esta Comisión juzga conveniente especificar que, en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, los datos personales contenidos en documentación comprobatoria de la entrega de recursos públicos, relativos al nombre y la firma de beneficiario(s), el nombre y la firma de los servidores públicos involucrados en su elaboración, revisión, validación y autorización, así como la impresión de los sellos oficiales requeridos, en su caso, tienen el carácter de información pública, en atención al contexto en el cual son producidos. Con base en dicha especificación, se procedió a analizar el contenido de los listados de apoyos institucionales y a eventuales correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015, elaborados por la Comisaría Municipal de Chiná, apreciándose que tal documentación carece de la firma de cada beneficiario, de las firmas y sello de los servidores públicos municipales responsables de otorgar tales apoyos, así como de la firma del servidor público y del sello de la Contraloría Municipal que evidencie que ya fue realizada la revisión de dicha documentación, por lo cual resulta jurídicamente fundado el agravio expresado por el recurrente de haberle sido entregada por el Ente Público información incompleta, vulnerándose en su perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública. En lo que respecta al agravio vertido por el recurrente en el sentido de que no se le proporcionó información sobre la función



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



que realiza cada una de las personas que laboraron en la Comisaría Municipal de Chiná durante los meses de febrero y marzo de 2015, es de señalarse que dicha información es de naturaleza pública, por encontrarse relacionada con la estructura orgánica y funcional que requiere para el ejercicio de las facultades, competencias o funciones que legalmente tiene conferidas como autoridad auxiliar de la Administración Pública del Municipio de Campeche, de conformidad con los artículos 7°, 77, 86 y 88 de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y los artículos 2, 4, 23 fracción I, 35 y 190 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche vigente, por lo cual es información que debe proporcionársele a todo aquél que la solicite, en el estado en que la misma se encuentre en posesión del Ente Público en comento. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión realizó una revisión del contenido del Anexo 1 de la resolución administrativa recurrida, pudiendo advertir a simple vista que en los listados de apoyos institucionales y eventuales revisados no contienen la información relacionada con las funciones que desempeñaron las personas o empleados que laboraron en la Comisaría Municipal de Chiná durante el mencionado periodo, por lo cual es patente que el Ente Público no atendió debidamente la solicitud de información del recurrente, en la parte relativa, lo cual constituye una vulneración del derecho de acceso a la información pública, y hace procedente el agravio relativo expresado por el recurrente. Por todo lo anterior, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en su Recurso No. RR/016/15, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE la resolución administrativa de fecha 19 de mayo del 2015, emitida por la Unidad de Acceso del Municipio de Campeche y ORDENE a la citada Unidad de Acceso MODIFIQUE dicha resolución, para que ésta permita el acceso a la información faltante relativa a los listados de los apoyos institucionales y de eventuales de los meses de febrero y marzo de 2015, haciendo públicos el nombre y la firma del beneficiario, el nombre, la firma y la impresión del correspondiente sello oficial de las autoridades municipales responsables de otorgarlos y de aplicar una revisión a los mismos, así como a la información relativa a las funciones que realizó cada una de las personas o empleados que laboraron en la Comisaría Municipal de Chiná durante los meses antes mencionados, incluido el Comisario Municipal, a través de una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria. Es cuánto.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias, Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Ponente Contadora Pública Rosa Segovia Linares (Silencio). Señor Secretario Ejecutivo toda vez que no existen intervenciones al respecto someta a votación el proyecto de resolución y continúe con el orden del día.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/016/15 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por la Comisionada Ponente, sírvanse de favor manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: y le informo que se han agotado los puntos específicos a tratar y que esta por tratarse de una Sesión Extraordinaria no da cabida a Asuntos Generales.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias, toda vez que no existen más asuntos que tratar procedo a declarar clausurada esta Sesión Extraordinaria siendo las doce horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio. Gracias a todos por su asistencia.-----